

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	208 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por gu postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 1 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *seis pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de *tasa provincial* de 3 pesetas por cada inserción.

Los *derechos* de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad particular que lo interese.

Los *anuncios* obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* a cuando haya persona en la capital que responda de *éste*.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo rembo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco *tienen* derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar *Agustell*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la *provincia*, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa *que se refieren* a la *península*, a los veinte días de su promulgación, si *en ella* no se *haya* otra cosa. (Código Civil).

Las *disposiciones* *que se refieren* a la *capital* de provincia *desde que se promulgan* en ella, y desde cuatro días después para los pueblos *de esta* provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY

Creando la Dirección General de Cooperación Económica

La reciente firma de un convenio sobre ayuda económica entre España y los Estados Unidos de América ha venido a poner de relieve la urgente necesidad de ampliar el contenido de la actual Subsecretaría de Economía Exterior, dotándola de una nueva Dirección General, la de Cooperación Económica, que agrupe los trabajos derivados de la firma del convenio y los de la misma indole que de un modo previsible han de irse produciendo.

En su virtud, concurriendo en el presente caso las razones de urgencia a que se refiere el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942, modificada por la de 9 de marzo de 1946, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se crea, dependiente de la Subsecretaría de Economía Exterior, una Dirección General, denominada de Cooperación Económica.

Art. 2.º Corresponde a la Dirección General de Cooperación Económica

entender en cuantos asuntos surjan como consecuencia de la aplicación del convenio sobre ayuda económica entre España y los Estados Unidos de América o se deriven de acuerdos de financiación que España haya suscrito o pueda suscribir en el futuro.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Comercio para dictar las disposiciones reglamentarias que estime necesarias para la aplicación de este Decreto-ley, fijando las normas administrativas de la nueva Dirección General, a la que destinará el personal del Departamento que sea necesario, pudiendo solicitar de otros Ministerios el de diferentes Cuerpos técnicos que resulte preciso. Los destinos de personal que se hagan en virtud de lo previsto en este artículo no podrán implicar aumento en las plantillas de ningún Cuerpo de la Administración Pública.

Art. 4.º El titular de la Dirección General de Cooperación Económica será designado por Decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Comercio.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto-ley.

Art 6.º Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a 2 de octubre de 1953.—Francisco Franco.

(Del "B O. del E." núm. 307, de fecha 3-11-1953).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Modificando determinados artículos del Decreto de 13 de julio de 1951 sobre tratamiento obligatorio contra la plaga del arañuelo del olivar.

El Decreto de 13 de julio de 1951, al establecer para el tratamiento obligatorio del arañuelo del olivo las correspondientes normas, hubo de tener en cuenta su coste, necesariamente elevado, por lo que estableció en favor del agricultor unos auxilios que implicaban para el Estado pechar con la mayor parte de los gastos del tratamiento.

Como los nuevos procedimientos de lucha contra el arañuelo resultan mucho más económicos, ya que requieren solamente material o aparatos que, por no ser peligrosos, pueden ser manejados por personal no espe-

cializado, y cuyo costo está en muchos casos al alcance del agricultor, parece lógico que, sin perjuicio de mantener en defensa de la producción oleícola la obligatoriedad de combatir la plaga, los auxilios que se concedan sean fijados por el Ministerio de Agricultura, ponderando para ello, en cada caso, la clase y los gastos del tratamiento, en lugar de aplicar rigidamente el tipo de ayuda que el Decreto establecía, y que siempre sería, por las razones apuntadas, más gravosa para el Estado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se modifican los artículos 2, 3 y 4 del Decreto de 13 de julio de 1951, que se entenderán redactados en los siguientes términos:

"Art. 2.º Los agricultores cuyo olivar esté comprendido en la zona declarada de tratamiento obligatorio podrán realizar con sus propios medios los trabajos de extinción de la plaga en la campaña de que se trate. Debiendo, en este caso, comunicar a la Jefatura Agronómica correspondiente, dentro del plazo que se fije, su propósito en tal sentido, a fin de que ésta señale la fecha en que deba iniciarse el tratamiento y pueda inspeccionar los trabajos, que, en el aspecto técnico, deberán sujetarse a las normas que dicte la Dirección General de Agricultura.

Si el agricultor no hiciera uso de dicha facultad, se entenderá que renuncia a verificar directamente el tratamiento, quedando la realización de éste a cargo del Ministerio de Agricultura, que la efectuará ya directamente, bien por medio del Sindicato Vertical del Olivo o contratando con Empresas la ejecución de los trabajos fitosanitarios precisos, que en todo caso se efectuarán de acuerdo con las normas del presente Decreto y bajo la dirección técnica de la Dirección General de Agricultura."

"Art. 3.º Tanto en el caso de que el agricultor opte por realizar directamente los trabajos como en el de que éstos hubieran de efectuarse por el Sindicato Vertical del Olivo o Empresa contratada, el Estado, cuando las circunstancias, a juicio del Ministerio de Agricultura, así lo aconsejaren, podrá subvencionar o auxiliar dichos trabajos en la forma y cuantía que el citado Ministerio considere conveniente, teniendo en cuenta la clase de tratamiento que en cada caso deba aplicarse. Los gastos correspondientes a la dirección facultativa y a dietas y locomoción de personal encar-

gado por este Departamento de la vigilancia de la campaña, así como el importe de los auxilios o subvenciones que se acuerden, serán sufragados con cargo a los fondos del Servicio de Plagas del Campo y a los créditos que con tal finalidad estuvieren consignados en el correspondiente presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura.

Art. 4.º El Sindicato Vertical del Olivo someterá anualmente a la aprobación de la Dirección General de Agricultura el oportuno presupuesto, por árbol, de los gastos del tratamiento, referido a cada una de las zonas de características diferentes que en cada campaña se somete a tratamiento obligatorio."

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 25 de septiembre de 1953.—Francisco Franco. El Ministro de Agricultura, Rafael Vestany y de Anduaga.

(Del "B. O. del E." núm. 306, de fecha 2-11-1953).

DECRETO

Dando normas para el consumo obligatorio de vino en los establecimientos públicos

El Estatuto del Vino, de 8 de septiembre de 1932, elevado al rango de Ley por la de 26 de mayo de 1933, fué dictado con la primordial finalidad de fomentar el consumo del vino, protegiendo así los intereses vitivinícolas frente a una coyuntura económica caracterizada por la existencia de una producción media normal cuyo volumen superaba al de la demanda de dicho producto. Diversas contingencias, derivadas principalmente de la guerra de liberación, determinaron durante varios años una acusada minoración de las cifras alcanzadas anteriormente por nuestras cosechas de uva, llegando las necesidades del consumo nacional a superar la producción vinícola. Por consiguiente, al quedar invertidos los términos del problema que quiso remediar el Estatuto del Vino, carecía de sentido la aplicación de la mayor parte de sus preceptos, ya que fueron dictados para fomentar un consumo que resultaba contraproducente estimular cuando el mercado se hallaba insuficientemente abastecido.

Ahora bien: como la actual situación de la economía vitivinícola, al cesar las causas que restringieron la producción, ofrece los mismos caracteres y el problema se halla planteado en análogos términos a los que hicieron necesarias las normas protectoras del Estatuto del Vino, es manifiesta la

procedencia de que, para restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda del citado producto, se adopten las medidas que, con relación al régimen de venta de los vinos, establece el presente Decreto, que sólo pretende reafirmar los preceptos ya contenidos en el citado Estatuto, y ello no con la intención de recordar la vigencia de esa Ley, cosa innecesaria, toda vez que nunca fué derogada, sino para hacer viable la aplicación de sus disposiciones, adaptándolas a las circunstancias económicas generales del país en los momentos actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º En todos los establecimientos públicos en los que se vendan vinos comunes o de pasto, sueltos o al detall, los envases que los contengan deberán consignar con caracteres perfectamente visibles la clase de mercancía, su grado alcohólico y el precio por litro, cuyos datos deberán estar de acuerdo con los documentos de circulación y facturas de compra que el propietario del establecimiento habrá de conservar en su poder a disposición de las inspecciones legales.

El límite máximo del precio de venta al detall de los vinos comunes o de pasto estará determinado por la suma del precio de mayorista, de un recargo de hasta el 18 por 100 en concepto de beneficio industrial, más el importe de los impuestos o arbitrios que sean de cargo del establecimiento expendedor. Sin embargo, cuando el vino se expendiera para su consumo directo en el mismo establecimiento, el recargo citado podrá elevarse hasta un límite máximo del 30 por 100.

Art. 2.º Los vinos embotellados de producción nacional llevarán impreso de un modo claro y permanente en la etiqueta exterior el número del registro de embotelladores, el valor en origen del vino que contenga la botella y la población en que radique la bodega o almacén donde fué embotellado. Si se tratara de vino de "marca" se hará constar en dicha etiqueta, además de los citados datos, el nombre de la persona o entidad que lo ha embotellado.

Queda prohibido fijar en las etiquetas denominaciones tales como "de la Casa", "embotellado por la Casa", "reserva especial de la Casa" u otras similares.

Art. 3.º En todos los establecimientos, cualquiera que sea su deno-

minación o categoría, en los que se sirvan comidas por cubierto a la carta, cuando el precio neto de la consumición individual no exceda de 50 pécetas se considerará comprendido en dicho servicio y se facilitará a cada cliente la ración de un cuarto de litro de vino puro y sano de cualquiera de los tipos comunes o de pasto que se expendan en la plaza o comarca en que radique el establecimiento; y cuando se trate de comidas en los vagones restaurantes, se servirá la misma cantidad de cualquiera de los tipos de vinos comunes españoles.

Para que se entienda debidamente cumplida la obligación que establece el párrafo anterior, será preciso que el personal encargado del servicio presente en la mesa, sin necesidad de previa consulta al cliente ni requerimiento de éste, la expresada cantidad de vino que reúna las referidas condiciones.

Art. 4.º En los citados establecimientos de comidas se tendrá obligatoriamente la carta oficial de vinos españoles autorizada por el Ministerio de Agricultura, en la que figurarán necesariamente vinos sueltos de los tipos corrientes en la comarca o plaza donde se halle abierto el establecimiento.

El precio de los vinos embotellados no podrá exceder del doble del valor de origen que figure impreso en la etiqueta a que se refiere el art. 2.º, más el importe de los impuestos o arbitrios legalmente establecidos en la localidad donde se hallare abierto el establecimiento; y tratándose de vinos sueltos de los tipos corrientes, su precio máximo será el doble del que tengan en los establecimientos de mayoristas, más los impuestos o arbitrios legalmente establecidos y que sean de cargo del expendedor.

Art. 5.º Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones complementarias considere necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y mejor cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 9 de octubre de 1953.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anduaga.

(Del "B. O. del E." núm. 305, de fecha 1-11-1953).

ORDEN

Dictando normas por las que se regula el funcionamiento de las granjas avícolas

Ilmo. Sr.: La importancia de la avicultura española en el concierto eco-

nómico nacional; la elevada significación biológica de sus producciones básicas (huevos y carne) en la alimentación humana, y la necesidad de establecer una garantía sanitaria en los diferentes aspectos relacionados con esta importantísima rama pecuaria, aconsejan la adopción de un plan nacional de ordenación avícola, cuya ejecución debe llevarse a cabo de una manera escalonada, estableciendo un orden de prioridad en razón de la urgencia de las tareas que el mismo abarca.

Por lo que respecta a la ordenación de granjas, las Ordenes ministeriales de 13 de febrero de 1941 y 19 de octubre de 1944 señalan las directrices generales por las que habían de regirse las granjas avícolas diplomadas, y últimamente la de 12 de febrero de 1946 aprobó el Reglamento de las mismas, indicando los requisitos que debían reunir las aves locales, documentación, etc, así como los trámites a seguir para la expedición de dichos títulos. Sin embargo, la realidad no ha respondido a los fines que con tales disposiciones se pensaban alcanzar.

Por otra parte, el Estado no puede ignorar la existencia de organizaciones avícolas de carácter nacional, cuya competencia profesional está bien probada, y que deben desempeñar un destacado papel activo en la labor que se pretende desarrollar.

Por todo ello, se estima necesario llevar a cabo una nueva reglamentación de granjas avícolas a la luz de la experiencia que ha suministrado la práctica, y de acuerdo con los modernos adelantos técnicos en la materia, con el fin de que tales establecimientos cumplan su elevada misión de colaboradores en las tareas de fomento y mejora de la avicultura.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero. Las granjas avícolas se clasificarán en tres grupos: Granjas de selección, granjas de multiplicación y granjas de producción huevera.

En atención a su importante significación en el fomento y mejora de la avicultura nacional, solamente las incluidas en los dos primeros grupos estarán afectadas por las disposiciones de la presente Orden.

Segundo. Las granjas de selección constituirán el núcleo de la avicultura científica, y estarán dedicadas a la selección, fijación y mejora de las razas nacionales o extranjeras conocidas por su elevada producción, o también a la formación y depuración de familias de aves de gran rendimiento

pertenecientes a variedades regionales o locales.

Serán finalidades primordiales de las mismas las de conservar, incrementar y mejorar las estirpes de alta productividad, así como proveer a los demás establecimientos avícolas de los elementos más adecuados y selectos para la renovación y multiplicación de sus efectivos, con garantía de pureza de raza, genealogía, productividad, sanidad y vigor.

Tercero. Las granjas de selección deberán reunir los requisitos y condiciones siguientes:

a) Tener aves sanas, pertenecientes a razas definidas y que ostenten el tipo general de su patrón correspondiente.

b) Disponer de alojamientos, parques y equipos higiénicos, que respondan a las exigencias de una depurada técnica.

c) Práctica habitual de las medidas necesarias para garantizar el buen estado sanitario de las aves.

d) Una organización tal que permita seguir la filiación genealógica de todas las aves, al objeto de conocer el poder de transmisión de los factores de puesta y de vigor de los diversos apareamientos, con un registro en el que, de manera sistemática, se contengan los datos que permitan comprobar el cumplimiento de las condiciones referidas.

Cuarto. Las indicadas granjas de selección estarán sometidas a inspecciones sanitarias y zootécnicas.

La inspección sanitaria comprenderá:

a) La apreciación de las condiciones higiénicas de los locales y equipo, así como de las prácticas higiénicas y sanitarias que se siguen en la explotación.

b) La comprobación del estado sanitario de los animales, con separación y eliminación de los débiles o enfermos.

c) El examen del registro de bajas y fichero de crianza, averiguando las causas de aquéllas.

d) La investigación de la pullosis, estableciendo el porcentaje de reacciones positivas (que en ningún caso deben pasar del 1 por 100), cuyos animales quedarán eliminados de las tareas de la reproducción.

Para la mejor eficacia de la misma, y a fin de que los resultados puedan catalogarse de una manera uniforme, en esta labor se emplearán antígenos patrón contrastados por la Dirección General de Ganadería. Las explotaciones cuyos efectivos animales estén totalmente libres de pullosis serán

provisas del oportuno certificado oficial acreditativo de tal circunstancia. Dicha certificación se renovará anualmente en la forma que proceda.

La inspección zootécnica comprenderá:

- a) La determinación de la capacidad de las incubadoras.
- b) La comprobación del peso mínimo y origen de los huevos para incubar.
- c) La determinación de la relación entre la capacidad de las máquinas y la población de reproductores.
- d) La comprobación de la genealogía.
- e) La comprobación del resto de la documentación.
- f) La estimación y calificación de los reproductores, con eliminación de los no aptos para esta función.

Quinto. Las granjas de selección que reúnan los requisitos y condiciones señalados en el número tercero disfrutará en la salida y venta de productos de la garantía oficial de los mismos, y de preferencia en los repartos de piensos, aves y a cualquier otro suministro de interés para la explotación que pueda llevarse a cabo a través de los organismos oficiales.

Sexto. Las granjas de multiplicación son establecimientos dedicados al cultivo y explotación de razas definidas, teniendo como misión fundamental la de producción y venta de huevos para incubar, polluelos y aves procedentes de las mismas, como asimismo la de proveer a las restantes explotaciones y avicultores, en general, de elementos apropiados para la población de sus gallineros y corrales con garantía de raza, calidad y sanidad.

Séptimo. Los requisitos o características que han de reunir las granjas de multiplicación son:

- a) Disponer de alojamientos, parques y equipos higiénicos.
- b) Tener un sistema de explotación que responda a una buena técnica.
- c) Práctica habitual de las medidas necesarias para garantizar el buen estado sanitario de las aves.
- d) Llevar anotación sistemática de los datos que permitan el registro y comprobación de los animales explotados.

Octavo. Los beneficios de que han de disfrutar las granjas de multiplicación que reúnan las condiciones señaladas en el número anterior serán las que se indican en el número quinto, sin perjuicio de la prioridad de que han de gozar las granjas de selección en el reparto de piensos.

Noveno. Las granjas de multiplicación estarán sometidas a las mismas inspecciones que las granjas de selección, si bien han de ceñirse a los fines y requisitos exigidos a aquel tipo de granjas. Puede tolerarse hasta un 3 por 100 de animales con reacción positiva de pullorosis. Las explotaciones totalmente libres de la misma serán provistas del oportuno certificado, en las mismas condiciones que se ha indicado para las granjas de selección.

Décimo. Las granjas de multiplicación podrán alcanzar el calificativo de granjas de selección cuando reúnan los requisitos necesarios para ello, y de modo especial los relativos a la ejecución de una eficiente labor selectiva genealógica, bien partiendo de reproductores machos propios o procedentes de los lotes de "pedigrée" de alguna granja de selección.

Once. Las solicitudes para adquirir el título de granjas de selección o de multiplicación se elevarán por los propietarios o empresarios de las mismas a la Dirección General de Ganadería, por conducto de la Agrupación de Criadores Españoles de Aves Selectas (C. E. A. S.), entidad oficialmente reconocida y encuadrada en el Grupo Nacional de Avicultura del Sindicato Vertical de Ganadería, la que informará sobre la pertinencia o no de la concesión. En la solicitud se harán constar cuantos datos sean precisos para formar un juicio exacto sobre la explotación.

Doce. Independientemente de la visita de inspección que la Agrupación C. E. A. S. debe llevar a cabo para comprobar los extremos aducidos en la solicitud, la Dirección General de Ganadería se reserva el derecho de ordenar cuando lo crea oportuno la correspondiente visita de inspección por medio de su personal técnico, con el fin de resolver cuantas dudas o discrepancias puedan surgir en cuanto a la procedencia o improcedencia de la concesión solicitada.

Trece. La Dirección General de Ganadería comunicará a C. E. A. S. la aprobación de la concesión, autorizando a la misma para expedir el título que corresponda, que llevará el visto bueno de aquella, inscribiéndose a la explotación en el registro correspondiente de dicha Dirección General.

Catorce. Las inspecciones sanitarias y zootécnicas se llevarán a cabo por C. E. A. S. mediante personal técnico especializado, correspondiendo a la Dirección General de Ganadería la supervisión de las mismas. En todo caso, los inspectores harán notar las deficiencias observadas y darán las

oportunas normas e instrucciones para su corrección. Independientemente, la Dirección General de Ganadería podrá acordar en cualquier momento la inspección de referidas granjas, para ver si siguen cumpliendo las condiciones que aconsejaron la concesión del título que ostenten.

Quince. Las granjas de selección y de multiplicación serán las únicas autorizadas para vender aves reproductoras de ambos sexos, huevos para incubar, pollitos de un día y pollos o pollas de diferentes edades. Podrán ostentar y anunciar sus productos bajo dichos apelativos, y no venderán más que los producidos en su propia explotación o procedentes de otras granjas igualmente registradas, indicando, en este caso, su origen y calidad. En consecuencia, cuando la capacidad de incubación de tales granjas les permita incubar mayor cantidad de huevos de los producidos por las aves reproductoras de su explotación, podrán adquirir huevos procedentes de otras granjas calificadas y vender los polluelos resultantes. A estos efectos, deberán llevarse libros de registro de entrada y salida de tales productos, donde se haga constar el origen y calidad de cada partida de huevos y al destino dado a los polluelos.

Los dueños o empresarios de tales granjas deberán facilitar a sus clientes el oportuno certificado oficial acreditativo del origen y calidad de los productos que suministren.

Dieciséis. Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de pollitos, solamente podrán suministrarse de las granjas de selección y multiplicación, acreditando tal circunstancia con el correspondiente certificado oficial de origen.

Diecisiete. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, tanto por parte de las granjas como de los establecimientos comerciales dedicados a la venta de pollitos, será sancionado con multas de 100 pesetas a 1.000, habida cuenta de la importancia de la falta cometida. La imposición de sanciones corresponderá a la Dirección General de Ganadería, previa la formación del oportuno expediente con audiencia de los interesados. Los sancionados podrán interponer recurso de alzada ante este Ministerio, previo depósito del importe de la multa, en los plazos y forma reglamentarios. La reincidencia por parte de las granjas llevará consigo la anulación del título que les haya sido concedido.

Lo establecido en este número se entenderá sin perjuicio de lo aplicable.

ción, en su caso, de otra clase de sanciones que puedan estar previstas en reglamentos o disposiciones vigentes.

Dieciocho. Las granjas que, sin derecho a ello, ostenten los títulos de selección o multiplicación y anuncien sus productos bajo tales calificativos, serán sancionadas con la multa de 1.000 pesetas, y se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria.

Las multas a que se refiere este número y el precedente se harán efectivas en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo correspondiente.

Diecinueve. Queda facultada la Dirección General de Ganadería, oído el parecer de C. E. A. S., para dictar las oportunas normas para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden (modelos de solicitudes, unificación de impresos, fichas y marcas, señalamiento de las características que deben reunir las aves destinadas a la reproducción y los huevos para incubar, tipificación de las calidades de los pollitos suministrados por ambos tipos de granjas, fechas límites en que deben efectuarse los apareamientos y las incubaciones, número y épocas de realización de las inspecciones, instrucciones a los inspectores, etc.).

La Agrupación C. E. A. S. podrá proponer en cualquier momento a la Dirección General de Ganadería cuantas iniciativas o sugerencias estime pertinentes a este respecto.

Veinte. En el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Orden, las granjas avícolas a quienes se concedió el título de "Diplomada" podrán ser encuadradas, caso de merecerlo, en una de las dos categorías o grupos que se establecen, de acuerdo con las características que posean y previa solicitud por parte de los interesados. Pasado dicho plazo quedarán sin efecto los títulos de "Granja Avícola Diplomada", prohibiéndose el uso de los mismos.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual carácter se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1953.—Castany.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(Del "B. O. del E." núm. 303, de fecha 30-10-1953).

SECCION QUINTA

Núm. 5.330

Jefatura Agronómica de Zaragoza

Declaración de cosechas y existencias de vino

Dispuesto por el artículo 11 y siguientes del Estatuto del Vino, aprobado por la Ley de 8 de septiembre de 1932, y disposiciones posteriores que durante el mes de noviembre de cada año se ha de proceder por los propietarios, aparceros y arrendatarios, Sindicatos, Sociedades, entidades y particulares dedicados a la elaboración y comercio de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, como asimismo por aquellos que compraron uva fresca, pisada o de cuelga, vinificable, a la declaración de cosechas y existencias de vino,

Por la presente circular se recuerda la obligación de que todos los interesados que se encuentran comprendidos en alguno de los casos anteriores han de presentar en la Alcaldía correspondiente una declaración, por triplicado, comprensiva de sus existencias y cosechas, haciendo constar la cantidad de litros que hayan elaborado, clase y graduación alcohólica de los vinos, así como las existencias que tengan en su poder de campañas anteriores, entendiéndose que tales declaraciones las han de formular por cada bodega o establecimiento que posean.

De las tres copias que presente cada declarante, remitirá la Alcaldía correspondiente un resumen de dichas declaraciones, totalizado, firmado por los Alcaldes y Secretarios respectivos; otro ejemplar será devuelto al declarante, sellado por la Alcaldía, como justificante para el interesado, archivándose el tercer ejemplar en el Ayuntamiento correspondiente.

Los Ayuntamientos deberán dar las mayores facilidades a los viticultores y elaboradores de vino, así como a los comerciantes, para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta circular, facilitándoles impresos para las declaraciones, que en ningún caso podrán cobrarse a mayor precio que el de coste.

Se ordena a los Ayuntamientos que hagan pública esta circular por medio de bandos, pregones o por los medios que consideren más adecuados, haciéndoles saber la responsabilidad que contraen al no efectuar las declaraciones indicadas.

En los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, los Ayun-

tamientos formularán una relación de las declaraciones presentadas, numeradas por el orden en que fueron recibidas, que remitirán a esta Jefatura Agronómica Provincial, acompañando un ejemplar de cada una de las citadas declaraciones que se relacionan. Este servicio de remisión de declaraciones de cosechas y existencias de vino por parte de los Ayuntamientos a la Jefatura Agronómica tendrá que realizarse inexcusablemente antes del día 20 de diciembre próximo.

Se previene a los Alcaldes que el incumplimiento de la remisión de los respectivos resúmenes y declaraciones en el plazo indicado será sancionado con todo rigor, no admitiéndose la disculpa de que se ha remitido, pues para poder ser tenido en cuenta habrá que presentar el resguardo de la Administración de Correos de haberlo remitido por certificado, como tampoco deberán manifestar que, no habiendo existencias, no se ha remitido el resumen, pues, en este caso lo manifestarán así por oficio.

Se recuerda a los interesados que aquella partida de vino que no se encuentre previamente declarada no podrá ser puesta en circulación ni vendida, quedando sujeto su propietario a la sanción correspondiente, la cual será del 10 al 50 por 100 del valor de la mercancía, sanción que se aplicará con todo rigor.

También se recuerda a los Alcaldes, para que lo pongan en conocimiento de los cosechadores y almacenistas de vino residentes en sus respectivos términos municipales, la necesidad inexcusable de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 16 del Estatuto del Vino según el cual todos los vendedores de vinos, mistelas, vinagres, etcétera, y que sean productores, comerciantes o criadores exportadores, deberán extender por cada partida de vino o demás productos que vendan o pongan en circulación la correspondiente factura comercial o guía, en la que expresarán claramente los nombres y domicilios del expedidor, del consignatario, cantidad de litros que vendan o pongan en circulación, graduación alcohólica de los mismos y usos a que sean destinados, cuya factura remitirán al destinatario acompañando la mercancía, siendo sancionados los contraventores a dicha disposición con multas que oscilarán del 10 al 50 por 100 del valor de la mercancía, debiendo darse también por los Ayuntamientos a esta disposición la máxima publicidad para que llegue a conocimiento de los inte-

resados, evitándoles los consiguientes perjuicios.

Se pone en conocimiento de los fabricantes de alcohol vínico que el Servicio de Defensa contra Fraudes se ha dirigido al Ilmo. Sr. Jefe nacional del Sindicato de la Vid para que, a su vez, lo ponga en conocimiento del Sr. Presidente del Grupo de Alcohólicos Vínicos, haciéndole saber que a partir de la próxima campaña se ejercerá una rigurosa vigilancia en las fábricas de alcohol vínico para comprobar la entrada de vinos para la destilación, debiendo dichos vinos ir acompañados de sus correspondientes facturas comerciales, que archivarán las citadas fábricas para su comprobación en las visitas que se efectúen, debiendo advertirles que el incumplimiento de esta disposición se sancionará tanto a los propietarios de las fábricas como a los vendedores de vinos.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los Alcaldes dar cumplimiento a lo ordenado con toda escrupulosidad.

Zaragoza, 31 de octubre de 1953.—
El Ingeniero Jefe, José María Benítez Sidón.

Núm. 5.328

Jefatura Provincial de Sanidad de Zaragoza

INSPECCION PROVINCIAL DE FARMACIA

En cumplimiento de la Orden de la Dirección General de Sanidad de 23 de enero de 1946 y 2 de abril del mismo año, en el "Boletín Oficial del Estado" número 302, de 29 del actual, la citada Dirección General de Sanidad transcribe relación de vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales, que se anuncian para su provisión en propiedad por concurso de méritos, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes arriba citadas, entre las que figuran las siguientes de esta provincia:

Partido farmacéutico: Aguilón.

Forma de provisión: Méritos.

Categoría: Cuarta.

Dotación: 1.100 pesetas.

Municipios que integran el partido: Aguilón.

Censo: 1.048 habitantes.

Partido farmacéutico: Mallén.

Forma de provisión: Méritos.

Categoría: Segunda.

Dotación: 2.200 pesetas.

Municipios que integran el partido: Mallén, Fréscano y Novillas.

Censo: 4.624 habitantes.

Este Ayuntamiento tiene consignadas en presupuesto, como mejoras voluntarias, 4.000 pesetas.

De acuerdo con lo que preceptúa la Ley de 17 de julio de 1947, estas plazas estarán retribuidas, además, con la gratificación de 1.500 ptas. anuales, como mínimo.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de la Orden de 2 de abril de 1946, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 7 del mismo mes y año.

Zaragoza, 30 de octubre de 1953.—
El Jefe provincial de Sanidad, Antonio Mallón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 5.255

AUDIENCIA TERRITORIAL

D. Ramón Valle Aranda, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala en la apelación de autos de juicio de tercera de mejor derecho seguidos ante el Juzgado de primera instancia número 2 de esta capital por D. Aniceto Lázaro Gracia, contra D. Félix Chueca García y D. Ricardo Lázaro, copiados literalmente dicen así:

Sentencia número 141. — Señores: Presidente, Ilmo. Sr. D. José María Martín Clavería. Magistrados: D. Carlos María García Rodrigo y de Madrid, D. Francisco González Ingla-da, D. Antonio de Vicente-Tutor y de Guelbenzu y D. Luis Bermúdez Acero.

En la ciudad de Zaragoza a 14 de octubre de 1953.

Vistos por la Sala de lo Civil de la Audiencia de este Territorio los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre tercera de mejor derecho, seguidos ante el Juzgado de primera instancia número 2 de los de esta capital, a demanda de D. Aniceto Lázaro Gracia, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Geneso Peiré Zoco, bajo la dirección del Letrado D. Vicente Alquézar García, contra D. Félix Chueca García, también mayor de edad, industrial y de la misma vecindad; y contra D. Ricardo Lázaro Gracia, cuyas circunstancias personales no constan, ambos incomparecidos en esta segunda instancia, y el último también en el Juzgado, autos de que conoce este Tribunal en méritos de apelación inter-

puesta por la representación del demandante contra la sentencia del Juzgado,

Fallamos: Que, revocando, como revocamos la sentencia dictada por el Juez del Juzgado de instrucción número 1, encargado del núm. 2 de los de esta ciudad, en el juicio a que esta apelación se refiere, dando lugar a la demanda ordinaria de autos, de hemos declarar y declaramos el mejor derecho de D. Aniceto Lázaro Gracia para que, con el producto de los bienes embargados por D. Félix Chueca García en el procedimiento ejecutivo de que esta tercera dimana, se le haga pago preferente de las pesetas 25.000 que tiene reconocido adeudarle el ejecutado D. Ricardo Lázaro. No se hace expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias. Lévese certificación literal de la presente al rollo de Sala, y, a su tiempo, librese otra que, con los autos originales y la debida carta-orden, se remitirá al Juzgado de su procedencia, a todos los debidos efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia del demandado, D. Ricardo Lázaro, se le notificara en la forma prevenida en el art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Martín. Carlos María García-Rodrigo.—Francisco González.—Antonio de Vicente-Tutor.—Luis Bermúdez". (Rubricados).

Así resulta de su original, a que me refiero. Y para que conste y remitir al "Boletín Oficial" de la provincia para su publicación, al objeto de que sirva de notificación en forma al demandado incomparecido, D. Ricardo Lázaro, expido y firmo el presente en Zaragoza, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, a veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Ramón Valle.— Visto Bueno: El Presidente, José María Martín.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.319

JUZGADO NUM. 2

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de los de esta capital en providencia dictada en ejecutoria 449 de la causa 539 1948, por robo, contra Jiginio Fil Espin y José Heredia Andrés, se notifica a los perjudicados D. Nicolás Larroche Rivoses y doña Magdalena Millán, cuyos domicilios se desconocen, que dichos penados fueron condenados a que les abonen solidaria y subsidiariamente las canti-

dadas de 750 y 1.200 pesetas, respectivamente.

Dado en Zaragoza a veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.258

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 2 de los de Zaragoza en providencia dictada en ejecutoria número 330, derivada de la causa número 649 de 1948, sobre abandono de familia, contra Moisés Marco Martín, se hace saber al mismo, del que se desconoce su actual paradero, que por sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital, dictada en la causa que también se indica, fué condenado a la pena de cinco meses de arresto mayor y 8.500 pesetas de multa, a las accesorias la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y a la privación de la autoridad marital y patria potestad, con todas sus consecuencias legales, y al pago de las costas procesales, así como a que abone a su mujer e hijo la suma de 40.000 pesetas, a los que, por ser desconocidos también sus domicilios, se les hace la notificación por la presente. A que cumpla la responsabilidad personal subsidiaria a razón de un día de arresto personal por cada 50 pesetas que deje de satisfacer.

Al propio tiempo, se le hace saber a dicho penado que por auto dictado por la Audiencia se le han concedido los beneficios del Decreto de indulto de 9 de diciembre de 1949, indultándole de la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta.

Dado en Zaragoza a veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.262

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 392 de 1953, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente a Francisco Lázaro Maeso a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para practicar diligencias, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Zaragoza a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 5.263

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 393 de 1953, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente a Ramón Abadía Pardo a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para practicar diligencias, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Zaragoza a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 5.264

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 394 de 1953, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente a Rafael Gofil Valls a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para practicar diligencias, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Zaragoza a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 5.362

JUZGADO NUM. 4

D. Mariano Jiménez Motilva, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 4 de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo núm. 156 de 1953, que se tramita en este Juzgado a instancias de D. Juan Sunyé y Berriz, representado por el Procurador Sr. Velasco, contra la Sociedad "Derivados Electroquímicos de la Sal" ("DELESSA"), para hacer efectivo el importe del principal reclamado y costas, he decretado la venta en pública subasta, como de la propiedad de "Delessa", de un camión marca "Chevrolet", matrícula B. 77.733, en perfecto estado, con siete ruedas, valorado todo ello en 120.000 pesetas.

Que el acto de subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 24 de los corrientes, a las diez horas de su mañana, señalando como condiciones que los licitadores deberán consignar para tomar parte en la subasta, previamente, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la valoración; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del

avalúo, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Zaragoza a dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Mariano Jiménez Motilva.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 5.285

ATECA

Cédula de requerimiento

Cumpliendo lo ordenado por el señor Juez de instrucción de Ateca y su partido en providencia de esta fecha dictada en la ejecutoria dimanante de la causa núm. 25 de 1943, sobre hurto, contra Rosendo Alsina Sola y otro, se requiere al referido penado, de 38 años de edad, natural de Bescanó (Gerona), y vecino últimamente de Zaragoza y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que abone al perjudicado en la referida causa, Angel Marco, la cantidad de 300 pesetas como indemnización de perjuicios, a cuyo pago fué condenado por sentencia de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Zaragoza, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio procedente en derecho.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho penado, firmo la presente en Ateca a veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario: P. H., (ilegible).—V.º B.º: El Juez de instrucción, (ilegible).

Núm. 5.304

BORJA

D. Ladislao Pérez Manjón, Juez de instrucción de Borja y su partido;

Por el presente, y en virtud de lo acordado en sumario que se instruye en este Juzgado con el número 78 de 1953, sobre desaparición de 31 reses lanares, de las que 29 son de la propiedad de D. Enrique Latorre Cabrera y las dos restantes, de Valeriano Lahuerta Debaya, cuyas características luego se indicarán, hecho ocurrido el día 26 de agosto último en el paraje conocido por "El Raso", del término municipal de Borja, ruego a las Autoridades ordenen lo precedente y requiero a la Policía judicial y Guardia Civil de la nación para que procedan a la busca y ocupación de las indicadas reses, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditaren su legítima adquisición, poniéndolos a disposición de este Juzgado.

Características de las reses

Las veintinueve de la propiedad de D. Enrique Latorre llevan como

marca un triángulo hecho en la frente, marcado a fuego, siendo todas blancas y jóvenes.

Las dos de Valeriano Lahuerta, también de capa blanca, llevan la oreja derecha despuntada, y la izquierda, desgarrada.

Dado en Borja a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez, Ladislao Pérez.—El Secretario judicial, (ilegible).

Núm. 5.286

CARINENA

D. Antonio Pisa Sieso, Juez de instrucción de Cariñena y su partido;

Por la presente, y en méritos del sumario número 41 de 1952, por hurto, se cita al procesado Juan Domingo Cabrejas Armingol, hijo de Juan y de María, natural de Mallén (Zaragoza), jornalero, de 52 años, soltero y que tuvo su domicilio en Avenida de Madrid, número 110, Zaragoza, para que en el término de diez días desde la publicación de la presente en los "Boletines Oficiales" del Estado y de esta provincia comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Dado en Cariñena a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Antonio Pisa.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.265

LA ALMUNIA DE DONA GODINA

MILLAN IZAGUERRI (Luisa), de 32 años de edad, casada, hija de Manuel y de María, natural de Ricla (Zaragoza) y domiciliada ultimamente en Zaragoza (calle de Montemolin, número 6, 4.º), penada en ejecutoria dimanante de sumario 35 de 1950, por injurias graves, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza) para ser reducida a prisión, bajo el apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo verifica.

La Almunia de Doña Godina a veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez de instrucción, G. González.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.266

LA ALMUNIA DE DONA GODINA

Por la presente requisitoria se encomienda a la Policía y Guardia Civil la busca y captura del autor o autores del robo de efectos, ropas de cama, un traje de caballero, una gabardina,

calcetines, servilletas, pañuelos y otros objetos del domicilio de D. Santiago Martínez Villa, de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), hecho ocurrido el día 27 de septiembre último, y habidos sean puestos a disposición de este Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina, sumario núm. 90 de 1953, por robo.

La Almunia a veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres. El Juez de instrucción, G. González. El Secretario (ilegible).

Núm. 5.344

LA ALMUNIA DE DONA GODINA

En virtud del presente se requiere al dueño o dueños de los objetos sustraídos por Pablo Liso Ezquerria, para la entrega de los objetos recuperados por este Juzgado de instrucción en causa núm. 82 de 1948, por hurto.

La Almunia, tres de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Alonso de Prado.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.394

LA ALMUNIA DE DONA GODINA

D. Adolfo Alonso de Prado Peñarrubia, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 12 de 1953, se tramita expediente de dominio para la inmatriculación en el Registro de la Propiedad de este partido de una finca rústica sita en término de Almonacid de la Sierra, que luego se mencionará (cuantía 5.260 pesetas), instado por D. Antonio Tejero López.

La finca es la siguiente: Viña en el pago llamado "La Rubia", de superficie 1 hectárea 18 áreas 20 centiáreas. Linda: Norte, Miguel Martínez Martínez y Nicolás Gálvez Gracia; Sur, Francisco García Aladrén, Amalio Aramburu Bernal, viuda de Hilario Gálvez Gracia y Antonio López Lázaro; Este, senda de "La Rubia", y Oeste, Julián Lorente Millán y Jorge Martínez Hernández. Está libre de cargas.

La adquirió para su sociedad conyugal por compra a D.ª Teresa Valero Bernal el 29 de agosto de 1933, sin documento inscribible.

Y, conforme previene la regla tercera del artículo 201 de la vigente Ley Hipotecaria, se cita por medio del presente a la vendedora, D.ª Teresa Valero Bernal, o, en su defecto, a sus causahabientes y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que

dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente edicto puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en La Almunia de Doña Godina a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Alonso de Prado.—El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.393

Sindicato de Riegos de El Burgo de Ebro

Por la presente se convoca a todos los propietarios regantes y usuarios de las aguas de este Sindicato a una Asamblea general que tendrá lugar el próximo día 2 de diciembre, a las dieciocho horas, en el salón de actos de la Casa Consistorial de este pueblo, para acordar la constitución del Sindicato en régimen de Comunidad, a tenor de lo establecido en la vigente Ley de Aguas y en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 22 de julio de 1953. En ella han de aprobarse las bases de Ordenanzas y Reglamentos de dicha Comunidad, y se designará la Comisión encargada de redactar los proyectos correspondientes.

El Burgo de Ebro, 2 de noviembre de 1953.—El Director ejerciente, Sebastián Aguirán.

Núm. 5.428

Junta de Adquisiciones y Enajenaciones para Establecimientos de Intendencia de la 5.ª Región Militar

Expediente núm. H-10

Debiendo adquirir esta Junta diversos viveres y artículos con destino al Hospital Militar de Zaragoza, para las atenciones del mes de diciembre, se admiten ofertas en la Secretaría de esta Junta (sita en la calle de Madre Rafols, número 4) hasta las diez horas del día 21 del actual, en primera y segunda convocatorias.

Los pliegos de condiciones y relación de artículos, con las cantidades a adquirir, están de manifiesto a quienes pueda interesarles en la Secretaría de esta Junta.

El importe de este anuncio será por cuenta y a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1953.